



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-171/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: HÉCTOR
RIVERA ESTRADA Y FRANCISCO
JAVIER TEJADA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos de ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitir una nueva sentencia con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor y/o promovente Partido Político Morena.

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

Acto impugnado/resolución impugnada	La resolución de quince de septiembre recaída en los expedientes TEEP-AE-053/2021 y TEEP-AE-054/2021 acumulado emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, respecto a la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de símbolos religiosos.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado	Gerardo Sánchez Aguilar, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Coronango, Puebla, postulado en común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Instituto electoral local	Instituto Electoral del estado de Puebla.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley electoral local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Presidencia municipal	Presidencia Municipal de Coronango, Puebla.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local y/o autoridad responsable	Tribunal Electoral del estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021.

2. Registro de Candidaturas. En sesión de tres y cuatro de mayo el Consejo General del IEE, resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular presentados de manera independiente, así como por los partidos políticos y coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales. El periodo de las campañas electorales comprendió del día cuatro de mayo al dos de junio.

4. Denuncia. El doce y trece de mayo, se presentaron escritos de denuncias ante el IEE, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral, atribuidos a Gerardo Sánchez Aguilar, en su carácter de candidato a la presidencia municipal, postulado en común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

5. Recepción y acumulación. El catorce y diecisiete de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto electoral local, tuvo por recibidas las denuncias por el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral y ordenó integrar los expedientes

SE/PES/DTC/235/2021 y SE/PES/DTC/264/2021 y solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de existencia, así como el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante y realizó diversos requerimientos con la finalidad de allegarse de la documentación necesaria.

6. Resolución de medidas cautelares. El dieciocho de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local, concedió las solicitudes de medidas cautelares en los expedientes de referencia, ordenando retirar de la página personal de Facebook diversos enlaces.

7. Sentencia. El quince de septiembre, el Tribunal local resolvió los procedimientos sancionadores por la presunta vulneración de las normas de propaganda electoral derivados de uso de símbolos religiosos atribuible a Gerardo Sánchez Aguilar, con motivo de la difusión de imágenes y vídeos en su cuenta de Facebook.

En el resolutivo cuarto de dicha resolución, el Tribunal local determinó:

“...**Cuarto.** Se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso de propaganda no reciclable, uso indebido de símbolos religiosos y patrios en términos de lo precisado en los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente resolución...”.

II. Juicio Federal.

8. Demanda federal. Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal local, el veinte de septiembre el actor presentó ante la propia autoridad responsable, escrito de demanda combatiendo el acto

reclamado, misma que fue recibida en esta Sala Regional el veintitrés del mismo mes.

9. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JE-171/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político a través de quién se ostenta como representante del mismo, a efecto de combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, a través de la cual se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso de propaganda no reciclable, uso indebido de símbolos religiosos y patrios, supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal, en la que este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en el siguiente marco jurídico:

Constitución: artículos 17; 41 párrafo tercero, Base VI; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto y fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164; 165;166, fracción X; 173, 176, fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de quien comparece; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estampó la firma autógrafa correspondiente.

² Emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

En los referidos Lineamientos se estableció que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar Asuntos Generales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el quince de septiembre y fue notificada personalmente al actor el día dieciséis siguiente, por lo que, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el veinte de septiembre³, es evidente que fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, esto, si tomamos en consideración de que el plazo corrió del diecisiete al veinte de septiembre.

c) Legitimación. El actor está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una resolución que le causa agravio.

d) Personería. Por cuanto hace a la personería de quien comparece en representación del actor, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que se trata del mismo representante que actuó en el juicio de origen.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

³ Según consta a foja 1 del expediente principal

TERCERO. Síntesis de agravios.

En su escrito de demanda, el actor hace valer los siguientes agravios.

Indebida valoración e interpretación

En su escrito de demanda, el actor señala que le causa agravio la indebida valoración e interpretación que hiciera el Tribunal local sobre el uso de las imágenes religiosas que Gerardo Sánchez Aguilar utilizó para promoverse como candidato a través de medios electrónicos, específicamente en la plataforma digital Facebook.

Lo anterior toda vez que, al concluir el Tribunal local que no existe la infracción consistente en el uso indebido de símbolos religiosos, se viola los principios de certeza, legalidad y laicidad que señalan los artículos 41, base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b, 130 y 134 de la Constitución federal, así como lo dispuesto por el diverso 228 fracción IV y demás relativos del Código electoral local; toda vez que a pesar de existir una prohibición de que los candidatos a cargos públicos utilicen en su propaganda política imágenes y/o alusiones religiosas, existe una reiteración en utilizar dichas imágenes relativas a temas religiosos.

Interpretación errónea de la imágenes y video

Para el actor, el Tribunal local realizó una interpretación errónea de las imágenes denunciadas ya que derivado de la premisa que ocupa en su resolución, se podría concluir que cualquier candidato envuelto en procesos electorales podría sin temor a ser sancionado fotografiarse frente a una iglesia alegando que el edificio únicamente pretende resaltar la pertenencia a un lugar determinado.



Lo anterior, ya que, existen otros elementos de la arquitectura municipal que demuestran pertenencia, pero en concreto Gerardo Sánchez Aguilar, decidió ocupar todas las iglesias dentro de su video, con la clara intención de incidir en el voto generando coacción moral, al ser considerada dicha propaganda política en términos de la legislación electoral estatal, donde se encuentra la prohibición expresa del uso de imágenes o signos religiosos, como lo son las iglesias.

Para el actor, el hecho de considerar la pertenencia a un lugar no se determina únicamente por las iglesias a su alrededor, sino por diversos elementos que pueden generar el arraigo, donde la persona nace, se cría, con quienes convive y que lo conduzca a identificarse con sus demás coterráneos, por lo que el uso repetitivo de las imágenes de iglesia genera un sentido de pertenencia a una fe en particular y claramente demuestran la intención de influir en el voto apelando a una pertenencia religiosa.

Como motivo de inconformidad, el actor menciona en su escrito de demanda, que en el video aparecen panorámicas que pertenecen al municipio de Coronango y en definitiva no son los únicos inmuebles que aparecen en la toma, pero si son la imagen central ensalzando la iglesia, por lo que observa que la autoridad responsable debió haber analizado el tiempo y hacer la suma de minutos y segundos en los que adquieren protagonismo las iglesias.

Red social Facebook

Para el actor, le causa agravio el hecho de que al tenerse por acreditada la publicación de tres fotografías en las que se aprecian

edificaciones religiosas, su permanencia en la única cuenta de la red social que ocupó el candidato para promocionar su imagen generó a lo largo de toda la campaña una idea de pertenencia a una fe en particular, que incidió en el voto de los ciudadanos, por la constante y reiterada exposición en su página de Facebook.

Ello, toda vez que, al ser una plataforma de uso popular que cualquier persona que tenga una cuenta o en ocasiones sin la necesidad de contar con ella puede acceder, dicha exposición en los términos que propuso en su red social, lo vinculan con el partido político al que pertenece y por su histórico de publicaciones, a la fe católica y esa es la imagen que se produce a través de sus redes; de ahí que, se debe considerar que la norma no exige que se identifique un particular culto sino que prohíbe tajantemente su utilización en la propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, el actor manifiesta que el Tribunal local debió atender el hecho de que dicha propaganda electoral, debió de haberse proscrito dentro del periodo de precampaña, por lo que señala que no se necesita hacer una renovación de publicación de facebook, ya que permanece en el historial del perfil, siempre disponible hasta el momento en que el usuario decida eliminarla, lo que no ocurrió aun a pesar de haber cambiado el periodo de precampaña a campaña.

CUARTO. Estudio de fondo

Los agravios serán analizados en conjunto, lo cual no causa perjuicio alguno toda vez que lo relevante es que sean analizados todos los que hayan sido manifestados por el actor⁴.

En atención a que el actor solamente plantea agravios para controvertir el tema del uso de símbolos religiosos, quedan firmes las consideraciones realizadas en la resolución impugnada sobre los demás aspectos ahí resueltos, consistentes en violación al interés superior de las y los menores, uso de propaganda no reciclable y uso indebido de símbolos patrios.

Marco normativo y conceptual

En diversos precedentes de la Sala Superior⁵, se ha sostenido sobre el tema de usos religiosos en la materia electoral, lo siguiente:

El artículo 24 de la Constitución federal señala que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, por lo que precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera se sujetarán a la ley reglamentaria.

El artículo 41 de la misma ley fundamental, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica;

⁴ Es aplicable lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Criterios sostenidos en los expedientes SUP-REC-1468/2021 y SUP-REP-196/2021

por su parte, el numeral 130 del mismo dispositivo supremo señala que el principio histórico de separación iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo y expone que los ministros de culto podrán ejercer el derecho al voto activo y no podrán desempeñar cargos públicos salvo que se separen de su ministerio con la anticipación señalada en la ley.

De la misma forma, se establece que los ministros de culto no podrán, asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y X, señala que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político y tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos.

De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad que se enmarca en la Constitución federal y en las leyes, implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que el Estado no asume ninguna forma o credo religioso, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones una interna y otra externa⁶, esta última se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de las personas para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo, por lo que se entrelaza con el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión, de reunión, de enseñanza y de culto, que se refiere a la libertad para practicar ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de culto público, sino que dichos actos son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas⁷.

Dicho lo anterior, la libertad religiosa y de culto, contenidos en el artículo 24 de la Constitución federal, se debe analizar de manera conjunta y armónica con el principio histórico de separación iglesia-Estado, previsto en el numeral 130 de la misma norma fundamental, en donde se aprecia que las personas reconocidas como ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual, tienen

⁶ Tesis 1ª. LX/2007 de rubro: **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

⁷ Tesis 1a. LXI/2007 de rubro: **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

vedado participar, de cualquier forma, en la actividad política del Estado Mexicano.

La señalada prohibición no sólo es aplicable a dichas personas, sino que trasciende de forma general a la actividad política en su conjunto, lo que implica que las personas que desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política; pero también los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre estos con una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

Ello, debido a que la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas, no estén influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino simplemente por la concordancia de creencias religiosas entre elector y candidato.

De ahí que, para acreditar cuando existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, resulta necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen, por lo que al analizar la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la

finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.


En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común; por lo que, para tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

Resolución impugnada

El Tribunal local, en la resolución impugnada, en la parte conducente al estudio sobre la conducta denunciada consistente en el uso de símbolos religiosos, señaló el marco normativo y conceptual atinente conforme lo dispuesto en la Constitución federal, la normativa convencional, criterios jurisprudenciales y resoluciones de la Sala Superior y disposiciones legales como lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

De lo anterior, determinó que el Código electoral local, en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I, se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

Al identificar el caso concreto, constató la existencia y contenido de las imágenes y el video objeto de denuncia, identificados en tres publicaciones de fechas veinticuatro de marzo; uno y ocho de abril en la red social Facebook del entonces candidato, mismas que contienen una fotografía de fachadas de iglesias; una publicación de veintiocho de marzo la cual contiene una imagen alusiva a la celebración religiosa denominada Domingo de Ramos; un video titulado "¡VA POR CORONANGO! ¡VA POR TI!".

Imágenes	Contenido de la publicación
<p>Imagen 1:</p> 	<p>"Gerardo Sánchez" "1 de abril"</p> <p>"¡Buenos días amig@s! Que este mes de abril esté lleno de éxito, trabajo y alegría para todos. Iglesia de San Antonio Mihuacan"</p>



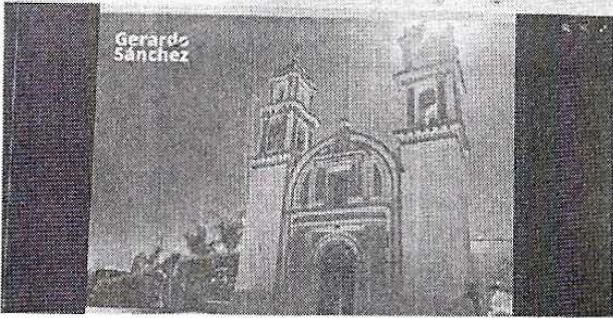


Imágenes	Contenido de la publicación
<p>Imagen 2:</p> <p>EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/469/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-470/2021</p> <p>icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "77", "10 veces compartido", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", "Comentar" icono de flecha "Compartir" -----</p> <p>Fin de lo percibido-----</p> <p>Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/104434298152282/photos/a.105755914686787/181669363762108/, en la cual se observó lo siguiente: -----</p> 	<p>"Gerardo Sánchez"</p> <p>"24 de marzo"</p> <p>"Iglesia de Sant María la Asunción e Coronango"</p> <p>"Así el día de hoy en nuestro municipio Recordemos amig@s, después de toda tormenta e SOL siempre vuelve a salir"</p>
<p>Imagen 3:</p> <p>Instituto Electoral del Estado</p> <p>EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/469/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-470/2021</p> <p>Fin de lo percibido-----</p> <p>Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/Gerardo.S%C3%A1nchez-104434298152282/photos/a.104595821469463/191291559466555/ en la cual se observó lo siguiente: -----</p> 	<p>"Gerardo Sánchez"</p> <p>"8 de abril"</p> <p>"¡Que tengan un excelente día Amig@s Ya estamos a mitad de semana!"</p> <p>"Iglesia de San Martín Zoquiapan"</p> <p>"#MitadDeSemana"</p>

Imagen 4	Contenido de la publicación
 <p>EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/469/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-470/2021</p> <p>28 de Marzo GS</p> <p>DOMINGO DE RAMOS</p> <p><i>Tomaron ramos de palmas y palmas a recibo y clamaban Hosanna H. Bendito el que viene en el nombre del Señor el Rey de Jerusalén!</i></p> <p>San Juan 12:13</p>	<p>“Gerardo Sánchez” “28 de Marzo”</p> <p>“Hoy se celebra el domingo de ramos donde se escenifica la entrada triunfal de Jesús a Jerusalén”</p> <p>“Se le llama así debido a que la multitud lo recibió con hojas de palma en las manos”</p> <p>“Vivamos el domingo de ramos en casa #Domingo de Ramos #DomingoFamiliar”</p>

Del análisis que llevó a cabo, señaló que, si bien en un principio pudiera considerarse la existencia de elementos de carácter religioso en las publicaciones denunciadas, como la imagen de iglesias en el Municipio de Coronango, su uso, en el contexto del video no contravenía lo dispuesto en la normativa electoral, pues no advertía que las mismas se hubieren usado como emblema propio de la fe cristiana con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Ello, en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior en el sentido de que en el análisis de infracciones sobre uso de símbolos religiosos en materia electoral, los juzgadores no sólo deben atender


la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, sino que debe analizarse de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Consecuentemente, estimó que las imágenes utilizadas como propaganda electoral no implicaban un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, pues se habían empleado diversas tomas de puntos referentes al municipio, como símbolos para resaltar la pertenencia y vecindad, así como, el acompañamiento de frases que hacían referencia no solamente al nombre con que se identifica el inmueble sino también a expresiones sin ninguna referencia religiosa o de invitación al voto a favor del candidato.

Por cuanto hace al video, el Tribunal local, después de analizar las frases que se contienen determinó que aun cuando advirtió la concurrencia entre la propaganda política y un aspecto material considerado religioso consistente en diversas tomas panorámicas de iglesias, del análisis integral de las publicaciones no advirtió que dichas expresiones -que acompañan a las imágenes y video- tuvieran referencia hacia algún tipo de credo, al considerarlas símbolos históricos de pertenencia y vecindad, máxime que en los textos que se publicitan no se utilizaban fundamentos religiosos o menciones directas a algún culto con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Las imágenes de referencia corresponden a lo siguiente:

Imágenes 5 a 8 denunciadas obtenidas del video	Contenido del video
	<p>Primera voz masculina: <i>“Me siento orgulloso de haber nacido aquí, en un lugar maravilloso lleno de esperanzas y valores, en un lugar donde las mujeres y hombres tienen sueños y ganas de salir adelante, me gusta ver como nuestro municipio y juntas auxiliares crecen, que se fortalecen dando identidad y dándonos desarrollo hacia un mejor lugar, vecinos de Misiones de San Francisco, ya son</i></p>

Imágenes 5 a 8 denunciadas obtenidas del video	Contenido del video
	<p><i>parte de este extraordinario municipio, me enorgullece haber crecido en un lugar donde nuestras familias son unidas y día a día comparten la alegría y voluntad de seguir prosperando, somos gente amable y honesta, con principios y trabajadores, gente que lucha mirando hacia un mejor futuro, somos gente orgullosa de nuestras raíces, orgullosa de nuestras costumbres y tradiciones, soy Gerardo Sánchez y nací en un maravilloso municipio llamado Coronango”.</i></p> <p>Segunda voz masculina: <i>“Gerardo Sánchez, candidatura común a Presidente Municipal, por el PRD y PAN”</i></p>

En cuanto a la imagen en la cual aparecía un versículo de la Biblia aduciendo al “Domingo de Ramos”, la autoridad responsable señaló que la publicación se había realizado el veintiocho de marzo, fecha previa al inicio del periodo de campañas electorales -que transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio-, sin que la misma se haya vuelto a publicar o renovar de manera posterior al inicio de las campañas o bien se advierta un llamamiento al voto, por lo que consideró que no se actualizaba una falta a la normatividad electoral.

Asimismo, el Tribunal local, en la resolución impugnada, apuntó el criterio de la Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación, en donde estableció las características de la red social Facebook, identificándola como un medio de comunicación de carácter pasivo, porque solo tienen acceso los usuarios registrados; para ingresar al perfil de un usuario, resulta necesario tomar la decisión de formar parte de la red; se requiere la intención de ubicar información específica, atendiendo a la libertad de visitar la página; y, el interesado debe ingresar de forma exacta la dirección que desea visitar o apoyarse en buscadores para tal efecto.

En este sentido, dado que la publicación cuya existencia se acreditó fue precisamente en la citada red social, en un periodo anterior al inicio de las campañas, sin que como se mencionó, se tenga acreditado su renovación en una ocasión posterior, resulta válido concluir que para conocerla o acceder a ella, es necesario que la ciudadanía ingrese perfil del denunciado y se desplace dentro de la misma hasta encontrar específicamente dicha publicación o en su caso insertar directamente el enlace en el buscador de internet que lo dirija específicamente a ella.

Finalmente, en el apartado atinente de la resolución impugnada, el Tribunal local concluyó que las publicaciones denunciadas no infringían el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el de equidad en la contienda, dado que en cuanto a los edificios religiosos formaban parte de la identidad cultural e histórica del municipio y la publicación de veintiocho de marzo, al no encontrarse en el periodo de campaña ni fuera renovada en fecha posterior, debía privilegiarse el principio de libertad de expresión, por lo que declaró inexistentes las conductas denunciadas.

Análisis de los agravios

Los agravios en donde el actor señala que el Tribunal local llevó a cabo una indebida valoración e interpretación del uso de imágenes religiosas del denunciado, en su propaganda electoral a través de sus publicaciones en la red social Facebook, resultan **sustancialmente fundados**.

En efecto, el Tribunal local en la resolución impugnada identificó el marco normativo aplicable, así como los criterios sustentados por la Sala Superior en donde se ha considerado que en atención a la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, se hace necesario que las cuestiones políticas, no estén influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino por la concordancia de creencias religiosas entre elector y candidato.

No obstante, el análisis del Tribunal local no fue llevado a cabo de manera exhaustiva, ni mediante una valoración integral y concatenada de los elementos a ponderar, conforme a lo señalado

por el actor, toda vez que al exponer sus motivos de inconformidad intentó establecer un nexo causal entre la publicación de imágenes, videos, pronunciamientos y textos cuyos contenidos hacían referencia a temas religiosos y su vinculación con la propaganda electoral integrada en la red social del denunciado, lo que podría vulnerar la normativa electoral.

De ahí que el Tribunal local, omitió llevar a cabo un análisis del contexto de todos los elementos a su alcance al existir una reiteración intencional del denunciado en utilizar dichas imágenes en su propaganda política en su perfil de la red social Facebook; esto es, no se examinaron de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, como el corte de tiempo de cada toma del video, su narrativa y su vinculación con el denunciado, el proceso electoral y las imágenes de símbolos religiosos.

Esto es, el proceder del Tribunal Local se concretó a considerar imágenes y texto de manera particularizada, cuando su deber, a efecto de examinar adecuada e integralmente la posible vulneración del principio de laicidad, implicaba dilucidar el grado de efectividad de la propaganda electoral llevada a cabo mediante el uso de símbolos religiosos con el ánimo de sobreexponerse frente al electorado y generar la proyección de que se encontraba vinculado con cierta religión, en el contexto de las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral en el estado de Puebla.

De esta forma, en atención a que la publicidad fue considerada por la autoridad responsable como propaganda política en términos de la legislación electoral estatal, debió llevar a cabo un análisis de mayor

contextualización, en donde determinara, entre otros aspectos, si la misma tenía o no como principal objetivo el ser considerada como referencia geográfica, cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la decisión del denunciado de utilizar en su promoción política de manera reiterada imágenes de iglesia y de reproducciones de pasajes bíblicos vulnera la normativa electoral.

Ello, porque al final del análisis podría haber llegado a la conclusión de que el uso de esas imágenes, en su conjunto, podrían haber tenido la pretensión de ser utilizadas para realizar un llamamiento subjetivo a la fe que profesa un determinado conjunto social en beneficio del denunciado, de ahí que, que de las frases que se contienen en las imágenes, de la determinación de su calificación como propaganda política y de los aspectos materiales considerados religiosos, podría haberse desprendido un uso indebido de símbolos religiosos.

De ahí que el Tribunal local al no haber realizado una interpretación contextual e integral, al no considerar que la pertenencia a un lugar no se determina únicamente por imágenes alusivas a inmuebles y alusiones religiosas, que el uso repetitivo de esas imágenes podría haber generado un sentido de fe en particular y demostrar una posible intención de influir en el voto, aun y cuando, se concentrara dicha promoción en una red social de carácter cerrado, es que de manera incompleta realizó el análisis de la posible infracción a la normativa electoral.

Así las cosas, el Tribunal Local, se abstuvo a dar una respuesta congruente al actor, a fin de que no quedara en estado de incertidumbre sobre la inquietud planteada.

Situación que se consolida con el hecho de que al tenerse por acreditada la publicación de tres fotografías en las que se aprecian edificaciones religiosas y un versículo de la Biblia aduciendo al “Domingo de Ramos” y su permanencia en la red social Facebook que ocupó el denunciado para promocionar su imagen, podría haber generado a lo largo de la precampaña y campaña una idea de pertenencia a una fe en particular, por lo que debió haberse analizado en su contexto lo que la norma atinente señala, al prohibir el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Luego, si el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos que hizo valer el actor ni analizó de manera contextual la totalidad de sus argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas, resulta evidente que violentó el principio de exhaustividad.

Derivado de lo anterior, debe señalarse que como resultado del análisis contextual de los elementos que integran la denuncia de uso de símbolos religiosos en el caso específico, podría llegar a imponerse una sanción.

Para tales efectos, en todo caso, el Tribunal local deberá considerar que el procedimiento sancionador electoral está reglado por elementos esenciales sustraídos del IUS PUNIENDI (derecho sancionador), el cual refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a la ciudadanía, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última ratio (razón), que consiste en la

necesidad de imponer una sanción bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad o prohibición de exceso.

Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Atendiendo a tales directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido; esto es, constituye un imperativo que su graduación sea acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado ya sea de manera dolosa, así como por culpa o descuido.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor o infractora.
- **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la

conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, cuestión que no puede ser soslayada como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad preventiva de las sanciones, tratándose de la materia electoral, las y los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que aquellas deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a las y los infractores y demás personas destinatarias a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: **justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.**

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: a) General, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley; y, b) Especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Ello es así, pues solo una vez llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto y, para ese efecto, debe calificar la infracción, con base en los elementos objetivos

concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, se debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, a partir de una evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada. Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las distintas hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum (la cantidad), o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho que de acuerdo con su dimensión pueda ser considerado como de una trascendencia relevante se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello signifique que el implicado deba ser sancionado tanto, por su culpabilidad como por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del Derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo; es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del ente infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente (imputación subjetiva).

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad de la persona autora de los hechos constitutivos de la infracción (elemento subjetivo), requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.⁸

Dicho lo cual, debe reiterarse que en el caso en concreto, el Tribunal Local tuvo por acreditado que las imágenes, el video y los textos publicados por el denunciante en su perfil de Facebook, fueron considerados como propaganda electoral llevada a cabo en el período de precampaña y campaña del proceso electoral del estado de Puebla; además, debe destacarse que el denunciado nunca negó o desconoció dichas publicaciones electrónicas.

En ese sentido, si derivado del análisis contextual que lleve a cabo el Tribunal local, se llega a la conclusión de que debe aplicarse una sanción, se deberán aplicar los principios que rigen al procedimiento sancionador electoral conforme lo dispuesto en la ley electoral local.

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso **SUP-REP-221/2015**.

Esto es, en su caso, deberá tomar en consideración, entre otros aspectos: la importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral; los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma; el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en donde debe identificarse si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien pudo prever su resultado; y, si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Aunado a lo anterior, de resultar procedente, deberá calificar, según corresponda y precisar el carácter de ordinaria, especial o mayor, en el último de los casos; y, de conformidad con el artículo 398, fracción II de la ley electoral local⁹, que prevé para los candidatos, la imposición de una sanción, aplicando los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI¹⁰, del citado ordenamiento.

⁹ Artículo 398

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
- e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables.

¹⁰ Artículo 401

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Efectos

Al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

1. El Tribunal local, dentro de los tres días posteriores a la notificación de esta sentencia, deberá emitir una nueva resolución, únicamente respecto del análisis de la conducta denunciada consistente en el uso de símbolos religiosos, con base en las consideraciones señaladas y, en su caso, calificar la falta e imponer la sanción conducente.
2. Dentro de los tres días siguientes a la resolución de mérito, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre la sentencia recaída.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en la presente resolución

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor; **por oficio** al Tribunal local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.